

Reglamento de los Registros Genealógicos de Alpacas de las Razas Huacaya y Suri

DECRETO SUPREMO N° 23-96-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 68° de la Constitución Política del Perú, el Estado debe promover la conservación de la diversidad biológica;

Que en virtud a la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, el Estado fomenta e incentiva la investigación para el mejoramiento genético para los camélidos sudamericanos;

Que mediante Decreto Supremo N° 026-92-AG, se crea el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura; declarándose de interés nacional la promoción, conservación, desarrollo, mejoramiento y aprovechamiento de los camélidos sudamericanos; teniendo como funciones el CONACS promover, asesorar, supervisar y normar el desarrollo, conservación, manejo, mejoramiento y aprovechamiento a nivel nacional de todas las especies que conforman los camélidos sudamericanos;

Que mediante Decreto Supremo N° 040-85-AG, se aprueba el Reglamento General de los Registros Genealógicos Zootécnicos del Perú;

Que es necesario, regular y normar los Registros Genealógicos de la especie Alpaca, de las razas Huacaya y Suri; a fin de establecer la filiación exacta de dichos animales, promoviendo de esta manera su mejoramiento genético;

Que del Informe Técnico, emitido por el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, se reitera la necesidad de contar con un Registro General de los Registros Genealógicos Zootécnicos del Perú;

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 653, Decreto Supremo N° 0048-91-AG; Decreto Ley N° 25902 "Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura"; Decreto Supremo N° 040-85-AG y Decreto Supremo N° 026-92-AG, y visto el Informe Técnico del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el adjunto Reglamento de los Registros Genealógicos de Alpacas de las Razas Huacaya y Suri, que consta de cinco (5) Capítulos, treinta y cuatro (34) artículos, siete (7) Disposiciones Transitorias y un Anexo, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

REGlamento DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS DE ALPACAS DEL PERU RAZAS : HUACAYA Y SURÍ

CAPITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II : ORGANIZACION Y FUNCIONES

CAPITULO III : DE LA INSCRIPCION DE LOS ANIMALES

CAPITULO IV : DE LAS SANCIONES

CAPITULO V : DE LAS TARIFAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los Registros Genealógicos de Alpacas del Perú son el conjunto de libros y documentos donde se inscriben a las alpacas de las razas : Huacaya y Suri.

Artículo 2°.- Los objetivos de los Registros Genealógicos de estas dos razas, son los siguientes:

- Establecer la filiación exacta de los animales.
- Promover el mejoramiento genético de las alpacas Huacaya y Suri.

Artículo 3°.- Los Registros Genealógicos pertenecen a los Criadores de Alpacas del Perú de las razas Huacaya y Suri, en su forma asociada o independiente.

Artículo 4°.- La conducción de los Registros Genealógicos estará a cargo de la asociación de criadores de alpacas registradas o de las instituciones calificadas, a las que éstos encarguen.

Artículo 5°.- La evaluación y supervisión del Programa de Registros Genealógicos de Alpacas, estará a cargo del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, con apoyo de la Comisión Técnica de los Registros Genealógicos Zootécnicos del Perú.

Artículo 6°.- La jurisdicción de los Registros Genealógicos de Alpacas es a nivel nacional.

Artículo 7°.- Los Registros Genealógicos de Alpacas tendrán sede en cada región y una sede de coordinación en Lima, las cuales se integrarán en una Red Nacional.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONES

Artículo 8°.- Los Registros Genealógicos estarán organizados por:

- El Comité Coordinador Nacional.
- Los Consejos Regionales.

Artículo 9°.- El Comité Coordinador Nacional estará conformado por los siguientes miembros:

- Un representante del CONACS
- Un representante de cada Consejo Regional
- Dos representantes de las universidades; uno de la Universidad Nacional Mayor San Marcos y otro de la Universidad Nacional Agraria La Molina.
- Jefe de los Registros Genealógicos Zootécnicos del Perú.
- Secretario Ejecutivo Nacional de los Registros Genealógicos de Alpacas.

Artículo 10°.- El Comité Coordinador Nacional, es el órgano supremo de los Registros Genealógicos.

El presidente del Comité Coordinador Nacional será elegido en sesión de instalación de dicho Comité entre sus miembros, exceptuando al Secretario Ejecutivo Nacional.

El Secretario Ejecutivo Nacional será designado por la Asociación nacional de criadores de alpacas registradas y oficializado por el CONACS.

Artículo 11°.- Son funciones del Comité Coordinador Nacional:

- Aprobar los lineamientos de políticas de los Registros Genealógicos de la Alpaca.
- Editar y publicar la Memoria Anual Nacional de los Registros Genealógicos de la Alpaca.
- Resolver en segunda instancia las reclamaciones regionales.
- Aprobar su presupuesto anual y la memoria anual.
- Elaborar, aprobar y/o modificar su Reglamento Interno.
- Coordinar con las sedes regionales las normas de trabajo y programas anexos a los Registros Genealógicos que se estimen convenientes.
- Aprobar convenios con terceros dando cuenta al Consejo Directivo de la Asociación o Asociaciones de criadores.
- Analizar y modificar los estándares raciales.
- Proponer la modificación del presente Reglamento.

Artículo 12°.- Son Funciones del Secretario Ejecutivo Nacional:

- Coordinar y recabar la información sobre la conducción de los Registros Regionales.
- Sistematizar la información de los Registros Regionales y elaborar informes periódicos.
- Mantener actualizado un archivo maestro de las declaraciones y certificados de registros emitidos y anulados a nivel nacional.

Artículo 13°.- El Comité Coordinador Nacional se reunirá por lo menos una vez al año. Para la validez de sus asambleas se requiere el quórum de más del cincuenta por ciento de sus miembros, en primera citación y en segunda con los que estén presentes.

Artículo 14°.- El Consejo Regional, es la máxima instancia regional de los Registros Genealógicos de Alpacas, estará integrado por:

- Dos representantes de los criadores de alpacas reconocidos oficialmente, uno de la raza Suri y el otro de la raza Huacaya.
- Un representante de la Universidad Nacional de la Región.
- Un representante del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos.
- Jefe Regional de los registros Genealógicos, quien se desempeñará de Secretario Técnico.

Artículo 15°.- El Consejo Regional elegirá de entre sus miembros a su presidente, excepto al Jefe Regional de los Registros Genealógicos, quien actuará como Secretario Técnico.

Artículo 16°.- Son funciones del Consejo Regional:

- Hacer cumplir el presente reglamento.
- Supervisar la conducción de los Registros.
- Aprobar el Presupuesto Anual, Plan Operativo y Memorias Anuales.
- Establecer programas inherentes y complementarios a los Registros.
- Resolver los casos no contemplados en el reglamento.
- Establecer sanciones a los que infrinjan el reglamento.

- g. Las demás funciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de los registros.
- h. Nombrar a los evaluadores.
- i. Los demás que establezca su reglamento.

Artículo 17°.- Son atribuciones del Jefe Regional de Registros:

- a. Organizar y dirigir los trabajos necesarios para el buen funcionamiento de los Registros.
- b. Aceptar o rechazar las solicitudes de inscripciones.
- c. Comprobar en sitio, sin previo aviso y en cualquier momento los registros particulares llevados por los criadores de los animales inscritos o por inscribirse.
- d. Informar en forma permanente al Consejo Regional y al Comité Coordinador Nacional de los registros efectuados, alcanzándole a esta última copia de las declaraciones, registros emitidos y anulados.
- e. Elaborar y publicar informes sobre los Registros realizados.
- f. Certificar los actos registrados.
- g. Poner en conocimiento del Consejo Regional los casos de dudosa interpretación y otros asuntos contenciosos para su resolución.
- h. Difundir los beneficios de los Registros Genealógicos y capacitar a los usuarios.
- i. Los demás que establezcan sus reglamentos.

Artículo 18°.- Los criadores de alpacas registradas a través de su organización representativa elegirán al Jefe Regional y solicitarán al Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, su oficialización.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCION DE LOS ANIMALES

Artículo 19°.- El Registro Genealógico de Alpacas se iniciará en cada sede de la Región, identificando e inscribiendo a los animales de cada raza que califiquen para el Programa del Libro Abierto.

Artículo 20°.- El Programa de Libro Abierto constará de tres fases, con igual número de libros, estos es: Libro de Identificadas, Libro A Provisional y Libro A Definitivo; para luego constituir el Libro Cerrado (Pedigree).

Artículo 21°.- Los animales a ser inscritos en los Registros Genealógicos deberán estar identificados por el criador, por su propio sistema. El Programa de Registro Genealógicos preferentemente usará la oreja izquierda y/o la cara interna del mazo izquierdo para incorporar el código de identificación del Registro Genealógico de Alpacas.

Artículo 22°.- En el Libro de Identificadas, se inscribirán los animales que cumplan con los estándares mínimos de la raza correspondiente, conforme al Anexo I, otorgándose un certificado de inscripción en el aludido libro.

Artículo 23°.- En el Libro A Provisional, se registrarán previa evaluación a los animales destetados de madres y padres identificados, incorporando el código provisional a todas aquellas que no presenten tachas o defectos. La evaluación y Registro provisional de crías podrá realizarse a partir del mes del nacimiento hasta el destete y deberá otorgarse un certificado de inscripción a solicitud del interesado.

Artículo 24°.- En el Libro A Definitivo, serán inscritos los animales, hasta el primer año de edad, que presenten características de vellón y conformación dentro de los estándares de cada raza, otorgándose un Certificado de Inscripción en el libro aludido.

Artículo 25°.- En el Libro Cerrado (Pedigree) se inscribirán las crías de padres registrados en el Libro A Definitivo, que tengan las características de vellón y conformación, salvo que presenten tachas o defectos; otorgándose el certificado correspondiente.

Artículo 26°.- La evaluación positiva de la descendencia en tres generaciones en diferentes edades, permitirá tener la suficiente confianza de que tanto los machos como las hembras progenitoras con quienes se inició el programa, pasan automáticamente a ser registrados y como tal recibirán sus respectivos certificados de Pedigree, previo informe escrito y sustentado de un profesional especialista en Mejoramiento Genético y aprobación del Consejo Regional.

Artículo 27°.- El Manejo de las alpacas inscritas en los Libros del Registro Genealógico, constará de los siguientes procesos:

a. Las alpacas hembras del libro de Identificadas deberán ser apareadas en forma individual o en grupos definidos (un macho con determinado número de hembras), utilizando padres sobresalientes identificados a fin de garantizar la filiación.

b. Si existieran reproductores machos inscritos en los libros Definitivos y Pedigree; éstos se preferirán en los empadres, a nivel de hembras de grupos de identificadas y definitivos, respectivamente, con el fin de garantizar un acelerado avance en el mejoramiento genético de los rebaños.

Artículo 28°.- Los actos declarables serán los siguientes:

a. El servicio, o empadre. El criador está obligado a anotar, inmediatamente de efectuado el servicio, en un registro debidamente autorizado por el reglamento, las principales ocurrencias referidas al mismo, tales como: Número de registro del macho y hembra, fecha del servicio, inicio y término, u otros.

b. El Nacimiento. Cuando se produzca el parto, el criador está obligado a llenar una declaración de nacimiento, usando formularios especiales proporcionados por los registros genealógicos.

c. La muerte. El criador está obligado a informar por escrito la muerte, aborto y sus causas de los animales registrados ocurridos. El certificado de inscripción de los animales fallecidos deberán devolverse a la oficina correspondiente del Consejo Regional para su cancelación y anotación correspondiente.

d. La transferencia. Todo cambio de propiedad de un animal inscrito en los Registros deberá ser comunicado por el nuevo propietario a la oficina del Consejo Regional, a fin de formalizar la transferencia respectiva, trámite que deberá ser acreditado por un documento expedido por el propietario anterior.

Artículo 29°.- Las declaraciones de servicio, nacimiento, muerte, transferencias y otros, se harán llegar a la oficina de registro por grupo de formatos, durante el mes siguiente de la actividad.

Artículo 30°.- Para los fines reglamentarios se considera que la duración de la gestación es de 340 ± 9 días.

Artículo 31°.- La paternidad, en el supuesto de remoción del reproductor, se determina si han transcurrido dieciocho días para la sustitución.

Artículo 32°.- El formato de los documentos serán preparados por los consejos Regionales y aprobado por el Comité Coordinador Nacional.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 33°.- El Consejo Regional está facultado para imponer las sanciones respectivas a los que cometen irregularidades o fraudes en el cumplimiento del presente reglamento, pudiendo dar origen a sanciones desde amonestación, suspensión y anulación de las inscripciones de los animales, hasta la inhabilitación permanente del criador.

CAPITULO V

DE LAS TARIFAS

Artículo 34°.- El Comité Coordinador Nacional, en coordinación con los Consejos Regionales, fijará las tarifas que rijan para cada uno de los servicios y para los documentos que emitan las oficinas de los Registros Genealógicos Regionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las Jefeaturas de los Registros Genealógicos de Alpacas, serán ejercidas por profesionales colegiados zootecnista o veterinario-zootecnista, u otros profesionales afines con especialidad en Mejoramiento Genético del Ganado.

Segunda.- En tanto se constituyan la Asociación o Asociaciones de criadores de alpacas de la razas Suri y Huacaya, se creen e instalen los órganos indicados en el presente reglamento, autorizase a las universidades nacionales conducir los Registros Genealógicos en sus correspondientes Regiones, según el detalle siguiente:

Universidad Nacional Agraria La Molina en la Región Lima, Universidad Nacional del Centro del Perú, Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo-Huaraz, Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión - Cerro de Pasco, Universidad Nacional Altiplano de Puno.

Tercera.- El CONACS elaborará y aprobará los formatos de los documentos de los Registros Genealógicos, en tanto se constituyan los órganos establecidos en el presente Reglamento.

Cuarta.- En tanto se constituya las asociaciones de criadores de alpacas, el CONACS nombrará al Jefe Regional de los Registros Genealógicos a propuesta de las Universidades.

Quinta.- Una vez constituidas las Asociaciones de criadores de alpacas de las razas Huacaya y Suri el CONACS deberá convocarlas para la constitución del Comité Coordinador Nacional y los Consejos Regionales.

Sexta.- Constituidos los órganos establecidos en este Reglamento tendrán un plazo de ciento veinte días, para la elaboración y aprobación de sus estatutos.

Séptima.- El CONACS elaborará los estándares raciales para los animales del libro cerrado (pedigree), en un plazo de 120 días de aprobación del presente reglamento.

ANEXO

ESTANDARES DE LA RAZA HUACAYA Y SURI

El estándar de las Razas Huacaya y Suri del Perú, es el patrón que describe detalladamente las características étnicas de las razas, de acuerdo con los pormenores y puntos siguientes.

Paradójicamente el inicio de la inscripción de las alpacas razas Huacaya y Suri en los Registros Genealógicos, el Programa iniciará con el Libro de Identificación, la evaluación genotípica se hará en base a las características de vellón y conformación, a los cuales se les ha designado valores. El puntaje mínimo que deberá alcanzar una alpaca para ser registrada será de 75 puntos. Se utilizará la siguiente calificación:

DESCRIPTORES PARA LA RAZA HUACAYA

CALIFICACION

1.- VELLON	70 %
- FINURA	40
- LONGITUD	10
- DENSIDAD	10
- RIZOS	3
- UNIFORMIDAD	7
2.- CONFORMACION	30 %
- CABEZA	10
- TALLA	10
- CALCE	5
- APARIENCIA GENERAL	5

REFERENCIAS

1.- VELLON.-

FINURA.-

FINA	(18 - 24 micras)
MEDIA	(25 - 30 micras)
GRUESA	(mayores de 30 micras)

LONGITUD.- Está determinada por el crecimiento de la fibra en el período de un año:

Longitud de fibra: crecimiento de 1 año mínimo 10 cm.

Longitud de mecha: crecimiento de 1 año mínimo 11 cm.

DENSIDAD.- Puede determinarse por: Alta, Media y Baja

RIZOS.- Para poder determinar el grado: Alto, Medio y Bajo.

UNIFORMIDAD.- ALTA, MEDIA, BAJA.

2.- CONFORMACION

CABEZA.- Relativamente pequeña, orejas pequeñas de forma triangular, ollares amplios y pigmentados, boca con belfos muy móviles y pigmentados, con copete bien formado y con la cara limpia.

TALLA.- El animal deberá poseer un buen desarrollo corporal, altura a cruz mayor de 80 centímetros en el animal adulto.

CALCE.- El vellón deberá cubrir todo el cuerpo incluyendo las extremidades hasta las cañas.

APARIENCIA GENERAL.- El animal debe ser corpulento con un vellón esponjoso que cubra todo el cuerpo. La cabeza pequeña unida a un cuello largo y fuerte. Línea superior ligeramente convexa que continúa hasta la cola. Las extremidades deberán ser fuertes con buenos aplomos, lo que deberá dar una armoniosa apariencia general.

DESCRIPTORES PARA LA RAZA SURI

CALIFICACION

1.- VELLON	70 %
- FINURA	35
- BRILLO	10
- LONGITUD	10
- DENSIDAD	10
- RULOS	5
- UNIFORMIDAD	5
2.- CONFORMACION	30 %
- CABEZA	10
- TALLA	5
- CALCE	5
- APARIENCIA GENERAL	10

REFERENCIAS

1.- VELLON.-

FINURA.-

FINA	(18 - 24 micras)
MEDIA	(25 - 30 micras)
GRUESA	(mayores de 30 micras)

BRILLO.-

EXCELENTE
BUENO
REGULAR

LONGITUD.-

Longitud de mecha: crecimiento de 1 año mínimo 14 cm.

DENSIDAD.-

ALTA
MEDIA
BAJA

RULOS.- Bien definido

UNIFORMIDAD.-

ALTA
MEDIA
BAJA

2.- CONFORMACION

CABEZA.- Bien proporcionada. Orejas medianas rectas. Ojos grandes y con mechas típicas sobre la cara. Ollares amplios y pigmentados. Boca con belfos muy móviles y pigmentados, cara limpia.

TALLA.- El animal deberá poseer un buen desarrollo corporal, altura a cruz mayor de 80 centímetros en el animal adulto.

CALCE.- El vellón deberá cubrir todo el cuerpo incluyendo las extremidades hasta las cañas.

APARIENCIA GENERAL.- El animal debe ser fuerte con una conformación corporal rectilínea cubierta con fibras brillantes que cuelgan en rulos perpendicular al cuerpo: Cabeza proporcionada unida al cuello largo y fino, líneas superiores rectas que continúan hasta la cola, las extremidades fuertes, buenos aplomos, denotando una armoniosa y esbelta silueta.

FACTORES DE DESCALIFICACION.- No podrán ser registradas las alpacas que presentan algunos de los siguientes factores de descalificación:

- **DEFECTOS CONGENITOS Y HEREDITARIOS.-**
Zarco (ojos azules), Polidactilia, Prognatismo, etc.

- **CERDA O PELO.-**
Su proporción no debe ser mayor del 5 por ciento en una muestra.

- **COLOR ENTERO.-**
Cualquier fibra de color que sea de diferente color al predominante en el animal.